

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado No 110014189016 2023 01983 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por YESSICA TATIANA QUINTANILLA RUBIO contra COMPENSAR EPS, trámite dentro del cual, se vinculó al MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD y ADRES

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Quintanilla Rubio presentó acción de tutela implorando la protección constitucional de las garantías fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna. Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene a la EPS COMPENSAR, realizar el pago correspondiente a la licencia de maternidad.

1.2. Expuso como fundamento de sus pretensiones que el día 1 de junio de 2023 nació su hijo, y la EPS COMPENSAR le ha negado el pago de la licencia de maternidad alegando que (el aporte) se hizo de manera extemporánea. Manifiesta que la fecha límite de pago era el 13 de junio de 2023, y el pago se generó ese día en horario extendido. La EPS accionada ha recibido el pago, ha recibido intereses, pero se opone al pago (de la licencia).

2.3. Mediante proveído del 22 de noviembre de 2024, se admitió la acción de tutela y se notificó a los accionados y vinculados, quienes dentro del término otorgado se pronunciaron en la forma como obra en el expediente.

EL FALLO IMPUGNADO

La juzgadora de primer grado concedió el amparo, tras considerar que advertía cumplidas las condiciones normativas para el reconocimiento de la licencia de maternidad, pues, si durante el periodo de gestación, el empleador o la persona independiente no realizaba el pago de las cotizaciones de manera oportuna, había lugar al reconocimiento de la prestación, siempre y cuando a la fecha del parto se hubieran cancelado. Indicó que, en este caso, se efectuaron el pago de los aportes de forma ininterrumpida, solo que el empleador presentó un pago extemporáneo.

Advirtió que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la negativa de pagar la licencia de maternidad puede vulnerar derechos fundamentales como el de la vida y el mínimo vital de la madre y el menor, resultando, por tanto, procedente la acción de tutela la dispensar el reconocimiento de la prestación.

Concluyó que, el hecho de que la accionada no haya iniciado las acciones de cobro pertinentes, no la legitima para negar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, bajo el argumento de que la afiliada se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que la EPS contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

En consecuencia, concedió el amparo, atendiendo que la accionante sí efectuó el pago de sus aportes durante todo el tiempo de gestación.

LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, COMPENSAR EPS, impugnó el fallo de tutela, argumentando, en esencia, que no es procedente liquidar la licencia según lo contemplado en el Decreto 1427 de 2022 que establece: *“Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar”*.

Agrego que en el presente caso no existe una mora, sino un pago extemporáneo de las cotizaciones, precisión que hace para que no piense el señor juez, que la EPS estaba llamada actuar bajo los presupuestos consagrados en el artículo 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016, es decir, no se configura un allanamiento a la mora.

Indico, que, para el presente caso, y en cumplimiento a lo orden del ad-quo se requiere que el ADRES reintegre a COMPENSAR EPS, el valor de la licencia de maternidad referida, y en consecuencia debe modificarse el fallo en ese sentido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es el instrumento idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por

la acción u omisión de las autoridades públicas y en algunos casos, de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Este instrumento constitucional no fue concebido como un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario, subsidiario y residual. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios ordinarios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

Así las cosas, el mecanismo establecido para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

4.3 Sin embargo, la Corte Constitucional ha avalado la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades de maternidad, en orden a garantizar el mínimo vital de la accionante, y del recién nacido; esa alta Corporación ha estimado que la licencia de maternidad constituye un derecho de carácter legal, por lo que el mecanismo judicial idóneo para exigir su cancelación es el proceso ejecutivo laboral, no obstante, la acción de tutela es procedente para ordenar el pago oportuno de esta prestación, cuando se ve amenazado el mínimo vital de la madre y del recién nacido, quienes tienen especial protección según los artículos 5, 13, 42, 43 y 44 de la Constitución Política.

Esa corporación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades indicando que, si se amenaza el mínimo vital de la madre y el recién nacido ante la negativa de cubrir el pago de la licencia de maternidad, ésta deja de ser un derecho de carácter legal para tornarse en derecho fundamental, cuya protección es procedente a través del mecanismo de la tutela, pues el no pago de dicha prestación económica presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su bebé dado que, que como prestación económica tiene por objetivo otorgar a la madre un descanso remunerado con el fin de que se recupere del parto y la posibilidad de brindarle al recién nacido el cuidado y la atención requerida.

Respecto al tema, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Que la licencia de maternidad constituye un mecanismo importante para

garantizar los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social de los niños y de las mujeres durante la etapa de la maternidad. En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha indicado que la licencia de maternidad representa una prestación económica “[e]n favor de la madre trabajadora que con ocasión del embarazo y parto, requiere de un descanso que le permita recuperarse físicamente y cuidar de su hijo, para lo cual resulta indispensable, contar con los medios económicos que le permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo, en la época próxima y posterior al parto, con las mismas condiciones que si se encontrara laborando...”¹

4.4. En este caso, la EPS accionada negó el pago de la licencia de maternidad, en consideración a la existencia de un pago extemporáneo de uno de los aportes efectuados en relación con la señora QUINTANILLA RUBIO. Ahora, con ocasión al fallo de tutela de primera instancia manifiesta la EPS COMPENSAR que se debe modificar dicho fallo, el cual dispuso el pago de la licencia de maternidad de la accionante, para que se ordene al ADRES, el reintegro del 100% del valor de dicha prestación.

En este punto es pertinente recordar que, respecto a la negativa del pago de la licencia de maternidad, fundado en el pago extemporáneo, la Corte Constitucional se ha pronunciado, así:

“Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo”. (Sentencia T- 526 de 2019, entre otras).²

Ahora, el artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 1427 de 2022 determina que *“Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar”*, situación que en estricto sentido se dio en este caso, pues para el 14 de junio de 2023 estaban cancelados los aportes, tal como se reconoce por la EPS en su impugnación, esto es, dentro del periodo de junio, momento en que inicia la licencia de maternidad. .

Por ende, los eventos que se mencionan en el párrafo del artículo 6

¹ Sentencia T-365 de 2007

² ¹ Sentencia T-365 de 2007

de la Resolución 071842 de 2022, no acompasan con la situación que aquí se presenta, por lo que en criterio de este juzgador, tal disposición no es aplicable.

4.5 En ese orden de ideas, respecto a recobro al ADRES, no se accederá al mismo como quiera que, la accionada posee los mecanismos administrativos de cobro respectivos de conformidad con la resolución No 0071842 de 2022:

“Por la cual se definen las especificaciones técnicas y operativas para la liquidación y reconocimiento de prestaciones económicas a favor de las EPS y EAS en el régimen contributivo y de los aportantes respecto a afiliados a los regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales y, se dictan otras disposiciones”

Artículo 8. Oportunidad del reporte. Las solicitudes de reconocimiento se deberán presentar teniendo en cuenta lo siguiente:

8.1. Prestaciones económicas en el régimen contributivo. El término para solicitar el cobro de las licencias de maternidad y paternidad se contará a partir de la fecha de pago efectuada por la EPS y EAS al aportante, dentro del año siguiente a su reconocimiento y pago. La remisión extemporánea no dará lugar a reconocimiento a favor de la EPS o EAS. (Subrayado fuera de texto)

Las EPS y EAS deberán presentar la información el último día hábil de la tercera semana de cada mes hasta las 10 a.m.³

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, impugnada.

DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.RESUELVE

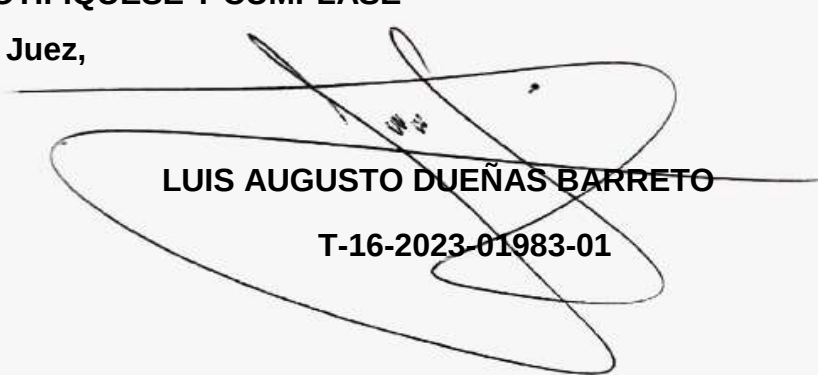
³ RESOLUCIÓN NÚMERO 0071842 DE 2022

6.1. CONFIRMAR la sentencia de 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T-16-2023-01983-01

ysl

